

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, VEINTE (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL – ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO
SIN CAUSA CAMBIARIA.
Rdo. 1ra inst: 2017-00589-00.
Rdo. 2da inst: 2021-00035-00.
Demandantes: INSTITUTO DE DESARROLLO DE
ARAUCA - IDEAR.
Demandados: JOAQUIN GUTIERREZ CALDERON.
Asunto: APELACIÓN DE SENTENCIA.

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado, contra de la sentencia del 2 de marzo del 2021 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca.

I.- ANTECEDENTES.

1.- SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El abogado sustentó su disenso con los argumentos que se sintetizan así:

Manifiesta que el juez omitió fijar el litigio, al dejar de precisar los hechos considerados como demostrados y los que requerirían ser probados, constituyendo una violación insaneable al principio constitucional del debido proceso definido en el artículo 29 de la constitución política.

Expone que el pagare 30368032 no contiene un contrato de mutuo a interés, sino la reestructuración de dos; que el primero de ellos es el pagare 5501275 suscrito el 12 de agosto de 1997 entre el Departamento de Arauca y el accionado; y que el segundo pagare, identificado con el numero 20000241 firmado el 07 de noviembre de 2000 entre el IDEAR y su representado, se efectuó cesión de unos activos de propiedad del Departamento de Arauca a favor del IDEAR, por restauración de otra obligación como se observa en sello impuesto en la parte superior del pagare.

Indica que el IDEAR pretende la declaratoria de prescripción de la acción cambiaria del pagare 30368032, que, en audiencia inicial, la parte demandada manifiesta estar de acuerdo con los hechos 4, 5 y 6 de la demanda, y da por cierto el hecho 9 que refiere a la prescripción del título valor objeto de la litis, es decir, el pagare 30368032, el cual

corresponde a la pretensión 3º de la demanda; y que si bien en las consideraciones de la sentencia, el juez de instancia efectúa un análisis sobre los términos del pagare, estableciendo el vencimiento de la última cuota desde el 26 de noviembre de 2013, expresando que es claro que le prescribió la acción cambiaria; seguidamente no accede a decretar la prescripción de acción cambiaria, manifestando que no proviene del deudor, actuando en contradicción con el artículo 2513 del Código Civil.

Que, en vista de ello, las partes concurren en el hecho jurídico de pretender la declaración de prescripción cambiaria del pagare objeto del litigio, atendiendo que los términos prescriptivos son de derecho sustantivo, son de orden público, que surgen por el solo paso del tiempo de que habla el art. 2512 en concordancia con el art. 2535; que, por ello, solicita se revoque el numeral 3º del fallo recurrido.

Arguye que el pagare 5501275 suscrito el 12 de agosto de 1997 entre Joaquín Gutiérrez y el Departamento de Arauca - Fondo de Fomento Agropecuario; y el pagare 2000241 suscrito el 07 de noviembre de 2000 entre el demandado y el IDEAR, tiene como fuente de la obligación la subrogación o cesión del crédito 0006 del 24 de junio de 1999 contraído por LUIS MARIA AMAYA REYES con la misma entidad en virtud de las facultades otorgadas al gobernador en la ordenanza 013 de 1998.

Relata que en el negocio jurídico contenido en el pagare 5501275 de agosto 12 de 1997, el desembolso de los dineros es realizado el 13 de agosto de 1997 por el Fondo de Fomento Agropecuario del DEPARTAMENTO DE ARAUCA, como lo certifica el tesorero del IDEAR, que, por ello, el Departamento de Arauca quien hizo la erogación del dinero, al evidenciarse que el IDEAR nace a la vida jurídica por ordenanza 013 de 1998.

Que en la acción de enriquecimiento sin causa no se trata de probar el carácter ejecutivo del título, sino el empobrecimiento del acreedor IDEAR a través del desembolso de sus dineros; en consecuencia, el pagare 30368032 prueba la existencia de una relación contractual que no involucra un contrato de mutuo, sino la cesión de unos derechos, sin desembolso de recursos por parte del acreedor.

Resalta que el contenido de los oficios y certificaciones expedidas por el IDEAR obrantes a folios 231, 236 y 237; la entidad no prueba que los recursos provenientes por la cesión o subrogación de las obligaciones crediticias en virtud del art. 45 de la ordenanza 013 de 1998 hubieran ingresado al patrimonio del IDEAR, y que menos aún que el IDEAR los haya desembolsado al deudor JOSÉ JOAQUIN GUTIERREZ; que, por ello, no está probado que sean parte del presupuesto del acreedor, en los términos de la ley orgánica del presupuesto.

En vista de lo anterior, solicitó:

“REVOCAR en su totalidad la providencia recurrida y tener por probada pretensión Tercera declarando la prescripción de la acción cambiaria contenida en el

pagare con espacios en blanco 30368032 y declarar no probadas las pretensiones Primera, Segunda, Cuarta, Quinta y Sexta.”

2.- TRASLADO DEL RECURSO.

El a quo corrió traslado a la parte no recurrente, del recurso de apelación interpuesto por el accionante en audiencia de que trata el Art. 373 del CGP.

3.- PRONUNCIAMIENTO DEL NO RECURRENTE.

Expone la no recurrente que el objetivo del proceso era lograr probar el reconocimiento de una deuda dejada de pagar, mediante la acción del Art. 882 del CoCo.

Indica que la tesis que presentó el demandado no está llamada a prosperar, por cuanto no se puede pretender dejar sin efectos un título valor que no se discutió en la contestación de la demanda, que, por ello, el valor intrínseco del título no se puede eliminar.

Arguye que el desembolso del capital al demandado existió, sin importar la fecha en que se realizó.

Resalta que el recurrente pretende revivir etapas procesales en esta instancia, donde expone hechos que presuntamente tienen vicios, como el tema relacionado con que se dejaron de fijar hechos del litigio, aduciendo, además, que el juez de instancia en cada etapa procesal, realizó el respectivo control de legalidad, y que allí las partes tuvieron la oportunidad para haberse pronunciado al respecto, y no en esta instancia.

Concluye manifestando que la prescripción declarada no es proveniente a petición del deudor, ni como acción ni como excepción.

En vista de lo anterior, solicito:

“Ruego señor juez se sirva proceder después de analizar las consideraciones presentadas a CONFIRMAR el fallo de primera instancia.

Se sirva igualmente CONDENAR en costas a la parte por la presentación del recurso con costas de segunda instancia.”

4.- ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Recibido el presente proceso verbal – acción de enriquecimiento sin causa cambiaria, para resolver la apelación de la sentencia interpuesta por la parte demandada en audiencia de Instrucción y Juzgamiento celebrada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca el 02 de marzo de 2021, la cual se recibió por reparto el 23 de marzo de

2021, la secretaría del Juzgado procedió a ingresarla en la misma fecha al Despacho, para su respectivo pronunciamiento.

Mediante auto del 02 de junio del 2021, se ordenó requerir al juzgado de instancia, para que en el término de cinco (5) días allegara los audios de la audiencia objeto de recurso.

Mediante proveído del 17 de noviembre del 2021, se ordenó requerir por segunda vez al juzgado de instancia, para que en el término de cinco (5) días allegara los audios de la audiencia objeto de recurso, y prorrogó la competencia del juzgado para seguir conociendo del presente asunto, por seis (6) meses más.

En vista de lo anterior, mediante proveído del 07 de marzo de 2022, se admitió en el efecto suspensivo, el recurso de alzada invocado por el apoderado de a parte demandada.

II. CONSIDERACIONES.

PROBLEMA JURIDICO

¿Se puede configurar una nulidad cuando el juez omitió fijar el litigio por la causal de violación Constitucional del debido proceso artículo 29? ¿Se puede declarar la prescripción extintiva por un acreedor o debe hacerlo el deudor?

Corte Suprema de justicia¹, ha expresado:

*" En otras palabras, las irregularidades tendrán la connotación de **nulidades procesales** exclusivamente cuando el ordenamiento adjetivo las tilde así, bien sea como ocurre en el artículo 133 del Código General del Proceso, que establece la mayoría de motivos, o en otras disposiciones como, por ejemplo, el artículo 103 ibíd, en punto a que la ausencia «del juez o de los magistrados [en las audiencias o diligencias] genera **nulidad** de la respectiva actuación» (se destaca).*

*La especificidad apunta, entonces, a que resulta inane alegar la existencia de irregularidades en la actuación que carezcan de la connotación de **nulidades** según la legislación procesal. De ahí que dentro de los requisitos para invocar la causal de casación a la que se viene haciendo referencia deba «expresar[se] la causal invocada», de conformidad con el artículo 135 ejusdem..."*

¹ Sala de Casación Civil Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO SENTENCIA de fecha 07/09/2020 expediente AC2128-2020, Radicación n.º 18001-31-10-001-2015-00056-01

La corte Constitucional² ha establecido que:

" La razón de ser de que en los asuntos regidos por el derecho privado y, en este caso, por el [Código General del Proceso](#), la prescripción deba ser alegada como una carga procesal, radica en que con el transcurso del tiempo necesario para la prescripción del derecho o de la obligación, surge para el deudor la posibilidad, mas no la obligación, de oponerse al cobro , como una medida pensada en su interés particular, razón por la cual, una vez cumplido el tiempo , quien puede beneficiarse de ella pueda renunciar de manera expresa o tácita a la misma, sin comprometer el interés general ([artículo 2514 del Código Civil](#)) y aceptar voluntariamente, por esta vía, la ejecución de la obligación.

*En otras palabras, la no oposición de la excepción de prescripción en el proceso, constituye un acto dispositivo de renuncia o abandono de la misma, frente a la cual, es necesario concluir que el legislador, al prohibir el reconocimiento oficioso de la prescripción, en las normas demandadas, buscó justamente amparar la autonomía de la voluntad privada, limitada **por la posibilidad de que la misma pueda ser alegada por terceros con interés en subrogación del deudor.**(subrayado del juzgado)*

La prescripción extintiva ante la Jurisdicción Ordinaria requiere, para su configuración, la participación de tres sujetos: el acreedor o titular del derecho que no exigió su cumplimiento o ejecución a tiempo, el deudor o sujeto pasivo de la relación jurídica que alegó la ocurrencia de la prescripción como excepción y así se opuso a su realización y el juez que la declaró en la sentencia. La falta de la participación de cualquiera de los tres sujetos, impide la configuración de la prescripción...”(subrayado del juzgado)

Así mismo, el Art. 882 del CoCo, dispone:

“PAGO CON TÍTULOS VALORES.

La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o

² Sentencia C-091 del 2018

fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.

Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.”

(Subrayado y negrita fuera de texto)

A fin de dar solución al asunto planteado, el Despacho se ocupará en primer término a realizar una breve exposición sobre la naturaleza de la “*actio in rem verso*”, para luego abordar el tema de la legitimación en la causa y finalmente si es del caso, efectuar la valoración probatoria en el presente asunto.

La acción de enriquecimiento sin justa causa o “*actio in rem verso*”, posee una naturaleza declarativa y residual, ésta tiene por objeto el de remediar la injusticia provocada por el desplazamiento patrimonial no justificado³, expresado en otras palabras, es la acción que busca resarcir el patrimonio de una persona que fue objeto de desmedro por otra persona sin causa justificada.

Este enriquecimiento injustificado tiene su fundamento legal en el art. 831 del Estatuto Mercantil, el cual enseña que nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro, normativa que llevó a la doctrina y a la jurisprudencia a establecer los presupuestos para su procedencia⁴, siendo éstos:

1.- Un enriquecimiento por parte del demandado, es decir que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial.

2.- Un empobrecimiento patrimonial del demandante correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado de manera directa y proporcional al empobrecido.

La relación entre los sujetos activo y pasivo por la pretensión de enriquecimiento equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea la misma.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, pronunciamiento del 26 de junio de 2007 M. P. Ruth Marina Díaz Rueda, expediente 20001 31 03 002 2002 00046 01, citó jurisprudencia de esa misma Corporación con el No 197 del 25 de octubre 2000, expediente 5744, Revista Jurisprudencia y Doctrina No 428 pagina 1303.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia 163 de 2001, Magistrado Ponente: Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS.

3.- Que el desplazamiento patrimonial carezca de causa que lo justifique desde el punto de vista legal, requiriéndose que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

Para desarrollar el caso que nos ocupa, entraremos a analizar las premisas fácticas y jurídicas que exponen las partes, para lo cual, tenemos:

1.- La apoderada judicial del IDEAR, interpuso demanda VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA CAMBIARIO en contra de JOSE JOAQUIN CALDERON, pretendiendo que se declare una serie de derechos que presuntamente tiene con su contra parte; para lo cual, entre otras cosas, aporta la ordenanza 013 de 1998, por medio de la cual, el Departamento de Arauca cede los archivos de su propiedad al IDEAR.

2.- Mediante proveído del 14 de agosto de 2018, el Juzgado Primero promiscuo Municipal de Arauca admitió la demanda de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA CAMBIARIA instaurada en contra del señor JOAQUIN GUTIERREZ CALDERON, y a favor del IDEAR; la cual fue notificada al demandado conforme lo dispuesto en le Art. 290 y ss del CGP, sin que se haya pronunciado al respecto.

3.- Mediante provisto del 02 de marzo de 2021, el fallador de instancia, aduce que respecto de la pretensión *PRIMERA* por medio de la cual solicitaron la declaratoria de la existencia de la relación contractual entre el IDEAR en su condición de acreedor y el señor JOAQUIN GUTIERREZ CALDERON en su calidad de deudor, nacida presuntamente de la suscripción del Contrato de Crédito Agropecuario con pagaré 30368032 del 26 de noviembre de 2003, por el valor de \$34.344.276.00; indico que quedó demostrado que para el día 12 de agosto de 1997, se celebró un contrato de mutuo entre el IDEAR y el señor GUTIERREZ CALDERON, donde se comprometió a cancelar la suma de \$10.000.000.00 como capital y lo correspondiente a los intereses corrientes y moratorios previamente establecidos y que generara dicho capital, por concepto de del desembolso que se le hizo por el valor de \$ 13.350.000.00 mediante el Pagaré No. 5501275 girado el 13 de agosto de 1997, mediante cheque No. 0574935 del banco BBVA C.E. 00001427, con su comprobante de egreso No. 00001427.

Que así mismo se probó mediante certificación del IDEAR, que el señor GUTIERREZ, para el día 7 de noviembre de 2000, canceló la deuda con el IDEAR mediante el Pagaré No. 00006 y que mediante la suscripción del pagaré 2000241 se subrogó ante el IDEAR, la obligación que había adquirido con el Departamento de Arauca, quedando la obligación en la suma de \$ 25.994.857.00, para ser cancelados según el plan de amortización en 72 meses en pagos de cuotas semestrales, desde el 26 de mayo de 2004 hasta el 26 de noviembre de 2013; que, por ello, reconoció la pretensión invocada por el demandante.

Que frente a la pretensión *SEGUNDA* de la demanda, por medio de la cual solicitaron que se declarara la existencia del incumplimiento de la relación

contractual entre el IDEAR y el señor JOAQUIN GUTIERREZ CALDERON, concluyo que no solo la parte demandante demostró que el demandado se sustrajo al cumplimiento de la obligación, sino que así lo aceptado en el interrogatorio de parte que rindió, donde admitió que no canceló el valor adeudado y que solo realizó unos abonos a la obligación; que, por ello, accedio a lo solicitado en ese punto en la demanda.

Ahora bien, manifestó que, frente a la pretensión *TERCERA*, por medio de la cual solicitaron la declaratoria de la existencia de la prescripción de la acción cambiaria en relación con el Contrato de Crédito Agropecuario amparado con el pagaré No. 30368032 y de la totalidad del título valor suscrito por el deudor, de fecha 26 de noviembre de 2003, por valor de \$ 34.344.276.00; quedo demostrado que para el día 26 de noviembre de 2003, se suscribió el pagaré No. 30368032 por valor de \$ 34.344.276.00, para ser cancelados según el plan de amortización en 72 pagos de cuotas semestrales, siendo la primera cuota el 26 de mayo de 2004 y la última el 26 de noviembre 2013; y que en vista de que el accionante no ejecuto la obligación adeudada dentro del término de los 3 años, su derecho prescribió.

Expone que frente a las pretensiones *CUARTA, QUINTA, SEXTA y SEPTIMA*; el IDEAR está legitimado en la causa para accionar contra el demandado, no sólo por ser el titular del crédito, sino porque inicio la demanda de Enriquecimiento sin causa de la acción cambiaria, dentro del término del año siguiente, a los 3 años que se tienen para accionar.

Envista de lo anterior, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que existió una relación contractual entre el IDEAR en su condición de acreedor y el señor JOAQUIN GUTIERREZ CALDERON en su calidad de deudor, nacida de la suscripción del Contrato de Crédito Agropecuario y relativa al pagaré No. 30368032 de conformidad con lo analizado en esta sentencia.
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se hacen las siguientes declaraciones en los numerales siguientes:
2) **DECLARAR** la existencia del incumplimiento de la anterior relación contractual, por parte del señor JOAQUIN GUTIERREZ CALDERON; 3) **NEGAR** por improcedente, la pretensión atinente a que se **DECLARE** la existencia de la prescripción de la acción cambiarla en relación con el Contrato de Crédito Agropecuario amparado con el pagaré No. 30368032 y respecto de la totalidad del título valor suscrito por el deudor; 4) **DECLARAR** judicialmente que el señor JOAQUIN GUTIERREZ CALDERON se enriqueció injustamente en perjuicio del IDEAR como consecuencia de la prescripción del pagaré No. 30368032 con ocasión del Contrato de Mutuo de Crédito Agropecuario, tipo reembolsable que el IDEAR desembolsó al demandado; 5) **DECLARAR** que el señor JOAQUIN GUTIERREZ CALDERON obtuvo un incremento patrimonial por la suma de \$ 71.496.343.00,

discriminados en, saldo de capital sin cancelar la suma de \$ 30.768.233.00, intereses corrientes \$ 23.830.726.00, intereses moratorios \$ 15.824.572.00, interés corriente causado \$ 1.072.812.00 dineros que fueron utilizados para incrementar su patrimonio; 6) DECLARAR que el IDEAR se empobreció en su patrimonio respecto de las sumas de dinero antes mencionadas; 7) DECLARAR que el señor JOAQUIN GUTIERREZ CALDERON debe restituir el valor del capital recibido en mutuo con interés, como lo correspondiente a la indexación al actualizar el valor de capital al valor presente; 8) DECLARAR que el señor JOAQUIN GUTIERREZ CALDERON debe restituir el valor del capital debidamente actualizado con la corrección monetaria desde el día 26 de noviembre de 2016 fecha en que nace la obligación cambiaria ordinaria y hasta cuando se verifique su cancelación, conforme se indicó en la parte considerativa de ésta providencia. **TERCERO: CONDENAR** al señor JOAQUIN GUTIERREZ CALDERON, al pago de las costas procesales que serán tasadas por secretaria y a las agencias en derecho fijando estas últimas en el equivalente al 2% sobre el valor total del pago ordenado en esta sentencia, con fundamento en el Art. 5, numeral 1° literal A del acuerdo No. 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **CUARTO: ABSTENERSE EL DESPACHO DE CONDENAR** al señor JOAQUIN GUTIERREZ CALDERON al pago de los gastos de la conciliación por las razones indicadas en esta providencia. **QUINTO:** Por ser de primera instancia la presente sentencia, es procedente el recurso de Apelación.”

4.- Ahora respecto al primer reparo de nulidad Constitucional indicando el recurrente de que *el juez omitió fijar el litigio dejando de precisar los hechos que considerados como demostrados y los que requerirían ser probados, constituyendo una violación insaneable al principio constitucional del debido proceso definido en el artículo 29 de la constitución política* este despacho le negara dicha nulidad en primer lugar debido a que en el proceso civil por el principio de especificad, las nulidades deben invocarse en la causales encontradas en el artículo 133 del código general del proceso y no en otras, ello es no existen causales ni tacitas como lo ha precisado la Corte suprema de justicia⁵ de que *la especificidad apunta, entonces, a que resulta inane alegar la existencia de irregularidades en la actuación que carezcan de la connotación de nulidades según la legislación procesal*. En segundo lugar el apoderado del demandado una vez que conocía de dicha irregularidad debió haber planteado en ese momento procesal, inclusive

⁵ *La especificidad apunta, entonces, a que resulta inane alegar la existencia de irregularidades en la actuación que carezcan de la connotación de nulidades según la legislación procesal*

mediante los recursos de ley⁶, por lo que la saneo la irregularidad, sin tener en cuenta que el juez de instancia en cada etapa procesal, realizo el respectivo control de legalidad, y que allí las partes tuvieron la oportunidad para haberse pronunciado al respecto, y no en esta instancia, subsanando su incuria mediante el recurso de apelación.

5.-En vista de lo anterior, respecto al segundo reparo de la resolución judicial frente a la pretensión tercera de la sustentación del recurrente expresa que: *sin embargo, en la sentencia (parte final del folio 8) el juzgador no accede a decretar la prescripción de acción cambiaria "toda vez que esta no proviene del deudor", actuando en contradicción con el artículo 2513 del Código Civil: "La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella". En consecuencia, para el caso subjudice la partes demandante (IDEAR) y demandada, concurren en el hecho jurídico de pretender la declaración de prescripción cambiaria del pagare objeto del litigio, atendiendo que los términos prescriptivos son de derecho sustantivo, son de orden público, que surgen por el solo paso del tiempo de que habla el art. 2512 en concordancia con el art. 2535, La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. Por lo que no le asiste razón al recurrente teniendo en cuenta que la prescripción la debe alegar es el deudor como lo ha expresado la Corte constitucional que se deben cumplir los tres requisitos: 1) el acreedor o titular del derecho que no exigió su cumplimiento o ejecución a tiempo, 2) el deudor o sujeto pasivo de la relación jurídica que alegó la ocurrencia de la prescripción como excepción y así se opuso a su realización y 3) el juez que la declaró en la sentencia. La falta de la participación de cualquiera de los tres sujetos, impide la configuración de la prescripción.*

Al verificarse el primer requisito se cumple debido a que el mismo demandante reconoce que efectivamente no exigió su cumplimiento en tiempo pero no se cumple con el segundo requisito no se cumple ya que el demandado(deudor) debió haberla alegado en su contestación de la demanda como excepción como lo pregona el artículo 2513 del código civil expresa: El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio⁷. Inciso adicionado por el artículo [2](#) de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La

⁶ **PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

⁷ **ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella,

Como se observa quien se beneficia o aprovecha de la prescripción extintiva es el deudor y no el acreedor este no puede pedir extinguir su propia acreencia a no ser que haya condonación, la cual no fue acreditada dentro del proceso. Con esto se deja entrever que el acreedor no tiene legitimidad para invocarla, teniendo cuenta que el juez no la puede invocar de oficio sino a petición de parte(deudor), por lo que el demandado puede invocarla mediante acción en el proceso respectivo.

6.- En lo correspondiente al tercer reparo de que *observando el contenido de los oficios y certificaciones expedidas por el IDEAR obrantes a folios 231, 236 y 237 la entidad no prueba que (i) los recursos provenientes por la cesión o subrogación de las obligaciones crediticias en virtud del art. 45 de la ordenanza 013 de 1998 hubieran ingresado al patrimonio del IDEAR, y (ii) menos aún que el IDEAR los haya desembolsado al deudor JOSÉ JOAQUIN GUTIERREZ, por tal no está probado que sean parte del presupuesto del acreedor, en los términos de la ley orgánica del presupuesto. la acción no se cumple que no se cumplió a cabalidad con los requisitos jurisprudenciales exigidos para la prosperidad de la acción de enriquecimiento objeto de la litis, por tal, solicito al despacho del señor Juez de instancia superior REVOCAR en su totalidad la providencia recurrida y tener por probada pretensión Tercera declarando la prescripción de la acción cambiaria contenida en el pagare con espacios en blanco 30368032 y declarar no probadas las pretensiones Primera, Segunda, Cuarta, Quinta y Sexta.*

Al examinar el argumento del recurrente que deben ingresar efectivamente los pagares producto de la cesión al patrimonio del IDEAR, haciendo ver que todavía existe el patrimonio del FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO, ignorando su deber de carga procesal en virtud del artículo 167 del CGP que establece que *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, por lo tanto si no probó que todavía existe el patrimonio de dicho fondo es porque esta liquidado⁸, máxime que existe acto administrativo ORDENANZA 13 de 1998 en su artículo 45 facultó al Departamento de Arauca que realizara cesión de los activos representado sen títulos valores y garantías existentes a favor del FONDO AGROPECUARIO a favor del IDEAR, teniendo en cuenta en su articulo 51 que derogaron todas las normas acuerdos, ordenanzas, y decretos reglamentarios por lo cuales se regían los antiguos fondos de fomento agropecuario, ello es dejaron de existir, con esto nos deja

⁸ **ARTÍCULO 177. PRUEBA DE LAS NORMAS JURÍDICAS.** El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, ... **a** **solicitud de parte**

entrever que efectivamente dichos títulos del FONDO DE FOMENTO si ingresaron al patrimonio del IDEAR y al ser una cesión el cesionario no tiene que haber reembolsado los recursos, ya que con la cesión no se extingue la obligación y sustituye al cedente(ingreso a su patrimonio) teniendo en cuenta en primer lugar que el demandado conocía de las obligaciones y de la sustitución de la acreencia del FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO al IDEAR, y más cuando suscribió el pagare No. *pagare con espacios en blanco 30368032*, sin haber manifestado ninguna oposición(de lo contrario no lo habría suscrito), con este documento no deja ver que las obligaciones objeto del reproche si ingresaron al patrimonio del IDEAR.

A fin de verificar la legitimación por activa en el presente asunto, tenemos que el Instituto de Desarrollo de Arauca - IDEAR en su condición de acreedor y el señor JOAQUIN GUTIERREZ CALDERON en su calidad de deudor suscribieron un contrato de mutuo, proveniente de la suscripción del Contrato de Crédito Agropecuario y relativa al pagaré 30368032, del 26 de noviembre de 2003, por valor de \$ 34.344.276.00, y quedo demostrado mediante prueba documental allegada por la parte demandante⁹, que el 12 de agosto de 1997, el IDEAR y el señor JOAQUIN GUTIERREZ CALDERON suscribieron un contrato de mutuo, donde el obligado se compromete a cancelar, la suma de \$ 10.000.000.00 como capital, más lo correspondiente a intereses corrientes y moratorios.

Así mismo, observamos que con la certificación expedida por el tesorero del IDEAR, que hace referencia a que al señor GUTIERREZ CALDERON se le cancelo la suma de \$13.350.000.00 por concepto de crédito agropecuario aprobado por el FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO mediante el Pagaré No. 5501275 girado el 13 de agosto de 1997, mediante cheque 0574935 del banco BBVA C.E. 00001427, con su comprobante de egreso 00001427 y la copia Pagaré mencionado; también se afianza la existencia de la relación contractual entre las partes.¹⁰

De la revisión de las actuaciones antes relacionadas, y lo anotado por la parte demandante se advierte que, la obligación contenida en el pagare 30368032, del 26 de noviembre de 2003, por valor de \$ 34.344.276.00, respecto al tercer reparo fueron cedidas por el departamento de Arauca al IDEAR mediante ordenanza No. 013 de 1998; circunstancia que demuestra la legitimación por activa del IDEAR, máxime que dicho acto administrativo gozara de la presunción de legalidad, ya que el demandado no acreditó que el mismo fuera anulado por la Jurisdicción contenciosa.

⁹ Folios 82 a 100 cdno ppal 1ª Inst.

¹⁰ Folios 70 y 71 cdno ppal 1ª Inst.

En otro punto de discusión, el recurrente solicita la revocatoria en su totalidad de la providencia atacada y se declare no probadas las pretensiones Primera, Segunda, Cuarta, Quinta y Sexta.

Al respecto, frente a la pretensión *PRIMERA* por medio de la cual el accionante solicita que se declare la existencia de la relación contractual entre el IDEAR en su condición de acreedor y el señor JOAQUIN GUTIERREZ CALDERON en su calidad de deudor, nacida de la suscripción del Contrato de Crédito Agropecuario y relativa al pagaré No. 30368032, de fecha 26 de noviembre de 2003, por valor de \$ 34.344.276.00; advierte el Despacho que la documentación aportada dentro del proceso como medio de prueba, demostró que entre el IDEAR y el señor JOAQUIN GUTIERREZ CALDERON, existió una relación contractual, situación que ya fue debatida en líneas anteriores, y en consecuencia, se confirmara la decisión tomada por el fallador de instancia respecto del numeral primero de la sentencia atacada.

Ahora bien, tenemos que la pretensión *SEGUNDA* por medio de la cual el accionante solicita que se declare la existencia del incumplimiento de la relación contractual existente entre el IDEAR y el señor JOAQUIN GUTIERREZ CALDERON, y frente a la cual el recurrente solicita su no reconocimiento; tenemos que la parte demandante demostró que el accionado incumplió en el pago de su obligación, situación que fue declarado por el mismo demandado en interrogatorio de parte que le adelanto el fallador de instancia en su debido momento, donde el señor GUTIERREZ expuso que solo realizó abonos a la obligación.

En consecuencia, no se accederá a lo solicitado por el recurrente y en su defecto, se confirmará lo decidido por el sentenciador de primera instancia respecto de este punto.

Frente a la pretensión *CUARTA* por medio de la cual el accionado solicita que se declare judicialmente que el señor JOAQUIN GUTIERREZ CALDERON se enriqueció injustamente en perjuicio del IDEAR como consecuencia de la prescripción del pagaré No. 30368032 con ocasión del Contrato de Mutuo de Crédito Agropecuario, tipo reembolsable que el IDEAR desembolsó al demandado; *QUINTA* por medio de la cual solicitaron que se declare que el señor JOAQUIN GUTIERREZ CALDERON obtuvo un incremento patrimonial por la suma de \$ 71.496.343.00; y *SEXTO* por medio de la cual solicitaron que se declare que el IDEAR se empobreció en su patrimonio respecto de las sumas de dinero antes mencionadas; advierte el Despacho que el Instituto de Desarrollo de Arauca - IDEAR está legitimado en la causa para accionar contra el señor JOAQUIN GUTIERREZ CALDERON, por ser el titular del derecho, y por haber interpuesto la presente acción de Enriquecimiento sin causa cambiaria, dentro del año siguiente al vencimiento de los tres años previstos para la activación del fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria.

En vista de lo anterior, tenemos que el IDEAR tuvo plena legitimación en la causa para haber iniciado la presente acción de enriquecimiento sin justa causa cambiaria, por ser el titular del derecho inmerso en el pagare 30368032, así mismo, por haber quedado demostrado que hubo un enriquecimiento que conllevo al aumento económico patrimonial en el señor JOAQUIN GUTIERREZ CALDERON; lo que contrajo un empobrecimiento, que se traduce en la disminución patrimonial del IDEAR.

Lo anterior, como consecuencia del nexo causal que se presentó entre el enriquecimiento de la parte accionada y por supuesto, con el empobrecimiento de su contra parte, sin que se haya presentado ningún tipo de justificación por parte del señor JOAQUIN GUTIERREZ CALDERON para ello, ni se haya probado en debida forma la tesis planteada para la defensa de sus derechos, situación que produjo que el fallador de instancia no haya reconocido sus pretensiones.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que el sustento factico y jurídico que endilga la recurrente en su defensa, carecen de validez, toda vez que no se avizora la transgresión de sus derechos dentro del presente proceso, y como consecuencia de ello, se confirmará en su totalidad la decisión tomada por el fallador de instancia y se condenará en costas a la parte demandada¹¹.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca del 02 de marzo de 2021 dentro del asunto de la referencia, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada en un (1) salario mínimo legal vigente. Líquidese por secretaria en el juzgado primero promiscuo Municipal.

¹¹ **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

TERCERO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos en su manual de funciones maxime de reiterarlo en la Circular 001/2022 so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

CUARTO: REQUERIR a la Secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en lo posible cumpla con los términos de los procesos y los expuestos al subir los memoriales al despacho en su manual de funciones en los términos del artículo 109 del CGP, conforme a la circula No. 003/2021 maxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

QUINTO: En firme el presente proveído, remítase el expediente digital al juzgado de origen.

SEXTO: Dejasen las anotaciones en los libros radicadores, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ.
SENTENCIA**

*Revisó: Kelly Rincón.
Proyectó: Gary Carrero.*

Firmado Por:

*Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca*

*Radicado 1ra Inst: 2017-00589-00.
Radicado 2da Inst: 2021-00035-00.
Clase de proceso: VERBAL – ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO
SIN CAUSA CAMBIARIA
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR
Demandado: JOAQUIN GUTIERREZ CALDERON*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

*Código de verificación:
d59f5bd83d2c8babd03d017493bae179be50bae04afe7eb10b2d38319d965481
Documento generado en 20/05/2022 07:57:55 PM*

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*